

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1371/1970, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales y de los Fiscales de los Juzgados de Paz

La Ley once mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, introduce modificaciones sustanciales en el régimen jurídico administrativo del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales al reformar y adaptar sus disposiciones orgánicas a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Tales modificaciones tienen su adecuado reflejo en el presente Reglamento Orgánico, en el que se recogen los mandatos de aquella Ley y los contenidos en el Decreto Orgánico que se deroga, en espera de una revisión general de la legislación que rige esta materia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales y de los Fiscales de los Juzgados de Paz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales y de los Fiscales de los Juzgados de Paz

TITULO PRIMERO

Fiscales municipales y comarcales

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1. Los Fiscales municipales y comarcales son funcionarios públicos con carácter técnico, que constituyen un Cuerpo integrado dentro del Ministerio Fiscal, que se regirá por lo establecido en sus disposiciones orgánicas especiales y, en su defecto, por el Estatuto y Reglamento del Ministerio Fiscal y Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 2. 1. Los Fiscales municipales y comarcales, bajo la Jefatura del Fiscal del Tribunal Supremo e inmediata subordinación a los Fiscales de las Audiencias Territorial y Provincial respectiva, están obligados a cumplir las instrucciones que de ellos reciban, a consultar en los asuntos que las circunstancias aconsejen y darles cuenta detallada de su gestión.

2. Dentro de los límites de su competencia ejercerán las funciones de promover la acción de la Justicia, velar por la observancia de las leyes en los términos atribuidos a los representantes del Ministerio Fiscal y las demás facultades propias o delegadas por sus Jefes inmediatos que las disposiciones legales les confieren.

3. En las poblaciones en donde presten servicio dos o más Fiscales se reunirán éstos por lo menos una vez al mes bajo

la presidencia del más antiguo, para examinar y decidir los casos dudosos que se presenten y aquellos otros que ofrezcan dificultades.

Cuando no se logre unidad de criterio se solicitarán instrucciones del Fiscal de la Audiencia respectiva.

De cada Junta celebrada se levantará acta, que firmarán el funcionario que presida y el más moderno, que actuará como Secretario.

Artículo 3. 1. Ostentarán la denominación de Fiscales municipales o Fiscales comarcales los que, respectivamente, desempeñen Fiscalías de Juzgados de una u otra naturaleza.

2. La distinta denominación no implicará diferencia de categoría, que será única para todos los componentes del Cuerpo.

3. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen podrá acordarse por Orden ministerial la integración de dos o más Fiscalías en una Agrupación servida por un solo funcionario.

4. En los Juzgados Municipales y Comarcales en que fuere posible y necesario se habilitará local para el uso y servicio de los Fiscales respectivos, siendo auxiliados, en su caso, por el propio personal de la Secretaría del Juzgado de que se trate.

CAPITULO II

CAPACIDAD, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 4. Para ser nombrado Fiscal municipal y comarcal se requiere:

- 1.º Ser español, mayor de edad, de estado seglar.
- 2.º No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que en este Reglamento se establecen.
- 3.º Reunir las demás condiciones que en el mismo se exigen para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo 5. No podrán ser nombrados Fiscales municipales y comarcales:

- 1.º Los que no tengan aptitud física o intelectual.
- 2.º Los que se hallaren procesados por delito doloso, en tanto no recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
- 3.º Los que hayan sido condenados por delito doloso, mientras no hayan obtenido la rehabilitación.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.
- 5.º Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.
- 6.º Los que tengan vicios vergonzosos.
- 7.º Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no punibles, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo 6. 1. El ejercicio del cargo de Fiscal municipal y comarcal es incompatible:

- 1.º Con el de Juez o Magistrado.
- 2.º Con el de cualquiera otra jurisdicción.
- 3.º Con los de Procurador en Cortes, Diputado provincial, Alcalde o Concejal o cualesquiera otros provinciales o municipales.

4.º Con todo empleo, cargo o profesión retribuido, a menos que expresamente esté vinculado a funcionarios en activo del Cuerpo o declarado compatible por Ley.

2. El ejercicio de las funciones fiscales será justa causa de exención de los cargos obligatorios con los cuales sean aquéllas incompatibles. La Autoridad a quien corresponda admitir la exención no podrá rechazarla.

3. El Fiscal municipal y comarcal deberá alegar la exención dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que oficialmente se le haya comunicado el nombramiento para el cargo incompatible y, en todo caso, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Si no lo hace, se entenderá que opta por su cargo de Fiscal municipal y comarcal, a menos que solicite del Ministerio de Justicia, dentro del referido plazo, la situación que le corresponda por aceptación del cargo incompatible.

Artículo 7. Será también incompatible el desempeño de las funciones fiscales:

1.º Con el ejercicio de la Abogacía o Procuraduría, excepto cuando tengan por objeto asuntos personales del funcionario, de su cónyuge, de los hijos sujetos a su patria potestad o de las personas sometidas a su tutela. El Fiscal municipal o comarcal que tenga necesidad de abogar o representar en estos casos lo pondrá, por conducto de su Jefe inmediato, en conocimiento del Ministerio de Justicia, a través del Fiscal del Tribunal Supremo, y solicitará autorización, sin perjuicio de seguir los demás trámites establecidos para el ejercicio de las expresadas profesiones por los Estatutos o disposiciones orgánicas de las mismas.

2.º Con el ejercicio directo, o mediante persona interpuesta, de industria, comercio o granjería por el funcionario o su cónyuge, salvo la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios sin tener establecimiento abierto.

3.º En las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales del territorio jurisdiccional en que ejerza algún pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, los cargos de Presidente o Fiscal Jefe de Audiencia Territorial o Provincial, Juez de Primera Instancia, Municipal o Comarcal.

Artículo 8. 1. Los Fiscales municipales y comarcales deberán cumplir y observar los deberes e incompatibilidades que les impone su legislación especial, sin que en ningún caso puedan ejercer cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de aquéllos.

2. Cuando pretendan ejercer cualquier actividad que no esté expresamente comprendida en las incompatibilidades específicas del Cuerpo deberán obtener previa autorización del Ministerio de Justicia, que solicitarán por conducto y con informe de sus superiores jerárquicos, en el que se hará constar si, a su juicio, aquélla impide o menoscaba el cumplimiento de los deberes del cargo de Fiscal.

3. No será necesaria la autorización anteriormente indicada cuando se trate de actividades vinculadas al empleo del Cuerpo, siempre que la disposición que las regule confíe directamente su ejercicio, sin necesidad de especial nombramiento, al titular de determinado cargo fiscal, o se hubiera hecho la designación por el Gobierno, el Ministerio de Justicia o Autoridad dependiente de éste.

Artículo 9. Les está prohibido a los Fiscales municipales y comarcales:

1.º Dirigir a los poderes, funcionarios públicos y a las Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

2.º Tomar en las elecciones, plebiscitos y actos análogos más parte que la de emitir su voto personal, pero ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de su cargo les correspondan.

3.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.

4.º Aceptar, acatar o cumplir órdenes relativas al ejercicio de sus funciones más que de sus superiores jerárquicos.

5.º Participar en discusiones, publicaciones o polémicas públicas, salvo cuando tengan por objeto temas científicos o culturales, y en este caso previa autorización del Fiscal de la Audiencia Territorial.

6.º Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo cuando tengan para ello autorización escrita y expresa de su superior jerárquico, o atacando la de otros funcionarios.

7.º Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas, a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe del Estado, autoridades, superiores jerárquicos o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios, académicos o de condición eminentemente nacional.

8.º Concurrir con toga a actos en que no esté mandado expresamente que se vista aquélla.

CAPÍTULO III

INGRESO, JURAMENTO, TOMA DE POSESIÓN Y PROVISIÓN DE DESTINOS

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales se verificará exclusivamente por oposición, según lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela Judicial.

Art. 11. 1. Para tomar parte en la oposición a que se refiere el artículo anterior será necesario, además de reunir los requisitos y condiciones de capacidad establecidos en el capítulo II, justificar una intachable conducta moral y cívica.

2. Los aspirantes que hayan superado las pruebas de selección y formación reglamentarias serán nombrados por orden

de calificación definitiva para cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo.

Art. 12. 1. Las vacantes de Fiscales municipales y comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos que se anunciarán periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado», a los que podrán concurrir los funcionarios en servicio activo y los excedentes que tuvieren reconocido su derecho a reincorporarse.

2. No podrán solicitar traslado:

a) Los funcionarios electos.

b) Los que hubieran sido designados en concurso de traslado antes de que transcurra un año desde la fecha en que se posesionaron de sus cargos.

c) Los sancionados con traslado forzoso hasta que transcurra un año o cinco si pretendieran destino en la localidad en que se les impuso la sanción.

d) Los que estén sujetos a expediente de cualquier clase.

Art. 13. 1. Para tomar parte en los concursos, los interesados elevarán al Ministerio la correspondiente instancia en el plazo de diez días naturales, a contar del siguiente a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», expresando en ella los destinos que solicitaren y numerándolos correlativamente por el orden de preferencia que establezcan, debiendo dar cuenta simultáneamente al Fiscal de la Audiencia territorial de quien dependa el peticionario que se hallare en activo.

2. En caso necesario, se podrá formular la petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo urgente la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

3. Terminado el plazo del concurso, se harán los nombramientos por el Ministerio de Justicia, siendo la norma de preferencia el mejor puesto que ocupen los aspirantes en el escalafón.

4. Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, los Fiscales municipales y comarcales podrán ser trasladados con sujeción a lo establecido en el número 2 del artículo 58 del Reglamento del Estatuto del Ministerio Fiscal.

5. No se dará curso a las peticiones de permuta de los cargos en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales, teniendo por no formuladas las solicitudes que con tal motivo se produzcan.

Art. 14. 1. El plazo para tomar posesión en los cambios de destino será de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de los nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su defecto, desde la notificación al interesado, y de cuarenta y cinco cuando se trate de traslados a las islas Canarias, o que estando sirviendo en ellas el funcionario sea destinado a la Península o Baleares.

2. Cuando el cambio de destino se efectúe dentro de la misma localidad, la toma de posesión deberá efectuarse dentro de los ocho días naturales siguientes al cese en el cargo anterior.

3. En justificados casos excepcionales, el Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de los interesados, podrá reducir o prorrogar en la medida necesaria los plazos antes señalados.

Art. 15. 1. La cualidad de Fiscal municipal o comarcal se ostentará desde la toma de posesión en el primer destino, previo juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula siguiente: «Juro servir a España con absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los principios básicos del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo de Fiscal municipal y comarcal para el que he sido designado.» Cuando fueren varios los nombrados simultáneamente figurarán en el escalafón por el orden de su nombramiento, siempre que la posesión se verifique dentro del plazo legal o de la prórroga en su caso.

2. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 14 o la prórroga del mismo, el nombrado no se presentare a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncia a pertenecer al Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales.

3. Cuando en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia o permiso, o sin éste, no se presentare el funcionario a posesionarse o ejercer su cargo en plazo superior a diez días al señalado a tal fin, o hubiera reincidencia, se entenderá que existe abandono de servicio.

4. Si la ausencia o el retraso en la posesión no fuere superior a diez días o no hubiera reincidencia, el funcionario será corregido disciplinariamente.

Art. 16. El cese de los Fiscales municipales y comarcales se producirá al día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución que la motive, y a falta de esa publicación, desde el en que se notifique al interesado.

Art. 17. 1. Los destinos reservados por razón de la situación administrativa de sus titulares podrán ser cubiertos con carácter eventual cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, previo informe del Consejo Fiscal, mediante Orden del Ministerio de Justicia por la que se designe a otro funcionario en activo, siempre que lo hubiere solicitado con ese carácter eventual.

2. La incorporación al destino eventual deberá efectuarse en el plazo máximo de ocho días a partir de la fecha de la designación, y dentro de igual plazo, a contar desde el cese en aquél, la reincorporación al cargo que tenga asignado en propiedad.

CAPÍTULO IV

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 18. Los Fiscales municipales y comarcales pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Servicio activo.
- Excedencia en sus diversas modalidades.
- Supernumerario.
- Suspensión.

Art. 19. 1. Los Fiscales municipales y comarcales se hallan en situación de servicio activo:

- Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo o sean titulares de ella.
- Cuando por Orden ministerial sean nombrados para servir puestos de trabajo de libre designación en el Ministerio de Justicia, siempre que por disposición legal se exija para desempeñarlos ser Fiscal municipal y comarcal.
- Cuando les haya sido conferida por el Ministerio de Justicia, o con su autorización, comisión de servicio de carácter temporal para el desempeño de puestos de trabajo en otros Tribunales u Organismos.

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios o el desempeño de actividades vinculadas al empleo de carrera no altera la situación de servicio activo.

3. Los Fiscales municipales y comarcales en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 20. La excedencia puede ser especial, forzosa y voluntaria.

Art. 21. 1. Se considerará en situación de excedencia especial a los Fiscales municipales y comarcales en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.
- Prestación de servicio militar durante el período de servicio en filas.

2. A quienes se hallen en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y se les computará, a efectos de trienios y derechos pasivos, el tiempo transcurrido en esta situación, pero dejarán de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciaren al correspondiente al cargo para el que fueren designados por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen o a la que durante su situación administrativa hubieren obtenido reglamentariamente, en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al de cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 22. 1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el Fiscal municipal o comarcal, cuando signifique el cese en el servicio activo.
- Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando cesen con carácter obligatorio en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar y al abono del tiempo en la situación a efectos pasivos y de trienios.

Art. 23. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:

- Cuando pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local y esté en ellos en la situación de activo, supernumerario o excedente en sus modalidades especial o forzosa.
- La mujer funcionario por causa de matrimonio.
- Por interés particular. En este caso la concesión de excedencia voluntaria quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

2. Quienes se hallen en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán, como mínimo, un año, no devengarán derechos económicos, ni les será computable el tiempo a efectos de trienios ni de clases pasivas.

3. La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando el que la solicite esté sometido a expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo no inferior a seis meses para su cumplimiento, podrá otorgarse la excedencia con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte pendiente, al reingreso del funcionario.

Art. 24. 1. Los Fiscales municipales y comarcales pasarán a la situación de supernumerario:

- Cuando, previa autorización del Ministro de Justicia sirvan empleos en Organismos autónomos o del Movimiento, percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.
- Cuando pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por pertenecer al Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales.
- Cuando presten sus servicios, en virtud de contrato, a Organismos internacionales o Gobiernos extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los Fiscales municipales y comarcales que por razón de su carrera presten servicio al Gobierno marroquí, y que se regirán por lo establecido en el artículo 19, apartado c), de este Reglamento.

3. Mientras se encuentren en situación de supernumerarios, los Fiscales municipales y comarcales no percibirán el sueldo personal que les correspondería en servicio activo, ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, produciendo vacante en la plantilla orgánica y en el Cuerpo, que se proveerán en forma reglamentaria, reputándose a los demás efectos como en servicio activo.

4. Los Organismos o Entidades en que presten servicio Fiscales municipales y comarcales en situación de supernumerario no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno al Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que los propios interesados hayan de ingresar la cantidad que, en su caso, corresponda a efectos de derechos pasivos.

Art. 25. Los Fiscales municipales y comarcales podrán ser declarados en situación de suspenso en el cargo, quedando privados temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas a su condición de funcionario. La suspensión puede ser provisional o firme.

Art. 26. 1. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al funcionario.

2. La suspensión tendrá lugar:

1.º Por auto del Juez o Tribunal correspondiente en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se acuerde la admisión de querrela por delitos cometidos por el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

2.º Por acuerdo del Juez o Tribunal que conozca de la causa cuando por cualquier clase de delito, a excepción de los culpables, se dicte contra un Fiscal municipal y comarcal auto de procesamiento.

3.º Por resolución del Consejo Fiscal, cuando lo estime procedente durante el curso de expediente de destitución de un funcionario del Cuerpo.

3. El Juez o Tribunal respectivo, en los dos primeros casos, y el Consejo Fiscal, en el tercero, remitirá inmediatamente al Ministerio de Justicia copia certificada de la resolución en que se acuerde la suspensión. El Ministro ordenará que se lleve a efecto ésta.

4. La suspensión disciplinaria se regirá por lo dispuesto acerca de esta clase de correcciones.

Art. 27. 1. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de su sueldo y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

2. El tiempo de suspensión provisional como consecuencia de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

3. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su cargo, con reconocimiento de todos sus derechos económicos y demás que procedan desde que tuvo efecto la suspensión.

Apt. 28. 1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.

2. La condena y la sanción de suspensión determinará la pérdida del cargo.

3. La suspensión por condena podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas con carácter de principal o de accesoria, en los términos de la sentencia en que fuera acordada.

4. La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera de funcionario y la absoluta para el ejercicio de funciones públicas, si una u otra fueran de carácter definitivo, determinará la baja del funcionario en el servicio, sin otra reserva de derechos que los consolidados a efectos pasivos.

5. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto el periodo de permanencia del funcionario en la situación de suspenso provisional.

6. En el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme, el funcionario estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

CAPITULO V

REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO

Art. 29. 1. El reingreso al servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante, respetando el siguiente orden de preferencia:

- a) Excedente forzoso.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos.
- d) Excedentes voluntarios.

2. Salvo para los excedentes forzosos, que se acomodarán a lo dispuesto en el artículo siguiente, la preferencia dentro de cada grupo se determinará por la antigüedad de la fecha de entrada en el Registro General del Ministerio de la solicitud de reingreso.

Todos tendrán derecho preferente para ocupar la vacante que exista donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo. Los excedentes voluntarios sólo podrán ejercitar este derecho antes de haber transcurrido quince años a partir del momento de su excedencia.

Art. 30. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante económica que se produzca, y será destinado a servir plaza que reglamentariamente y a través de concurso le corresponda. En caso de no participar o de no conseguir el destino solicitado, se le adjudicará plaza no obtenida por otros concursantes.

Art. 31. 1. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo reingresará en el servicio activo en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales con efectividad del día siguiente al de dicho cese, cubriendo vacante económica que le corresponda, si la hubiere, o la primera que se produzca, pasando, en este segundo supuesto, mientras tanto, a la situación de excedencia forzosa.

Estos funcionarios acompañarán a su solicitud de reingreso certificado que acredite el cese forzoso en el destino que motivó la declaración de supernumerario.

Cuando tal cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, antes de su reingreso se le instruirá el expediente disciplinario correspondiente para esclarecer su conducta.

El destino de los funcionarios a que se refiere este número se hará en igual forma a la que establece el artículo anterior para los excedentes forzosos.

2. El supernumerario que trate de cesar voluntariamente en el destino que motivó su situación, deberá solicitar previamente el reingreso al servicio activo o el pase a la situación de excedencia voluntaria. En el primer caso, y previa la necesaria autorización, cuando exista vacante económica, deberá participar en el primer concurso que se anuncie adjudicándole la plaza que le corresponda reglamentariamente o, en su defecto, otra no adjudicada a los demás concursantes, a la que será destinado también en el caso de que dejare de concursar.

3. El cese voluntario en su destino sin previo reingreso en el Cuerpo de origen del supernumerario o el pase sin autorización del Ministerio de Justicia a Organismo distinto del en que servía, provocará su cese en la expresada situación, declarándole, de oficio, en la de excedente voluntario.

Art. 32. 1. El suspenso que haya cumplido la sanción estará obligado a solicitar el reingreso al servicio activo, que se le concederá con ocasión de vacante económica, pasando, de no hacerlo dentro de los diez días siguientes al cumplimiento de la sanción, a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

2. Para obtener destino deberá participar en el primer concurso que se anuncie después de concedido el reingreso, adjudicándosele la plaza que le corresponda reglamentariamente, o de no corresponderle o si dejare de concursar, otra no adjudicada a los concursantes.

Art. 33. 1. Los excedentes voluntarios del grupo a) del artículo 23, al cesar en el Cuerpo en el que hubieren estado sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso, dentro del plazo de diez días, en el de Fiscales Municipales y Comarcales, acompañando certificación de la Jefatura de Personal de aquél, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedida únicamente con ocasión de vacante. Si de dicha certificación resultare haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales.

2. De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se les considerará incluidos en el apartado c) del mismo precepto, con efectos desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

3. Los excedentes voluntarios de los apartados b) y c) del artículo 23 que soliciten la vuelta al servicio activo acompañarán a su instancia certificado negativo de antecedentes penales y declaración jurada de si se encuentran o no procesados o encausados en proceso penal, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Art. 34. 1. La instancia y documentos presentados por los excedentes voluntarios que soliciten el reingreso se remitirán al Fiscal del Tribunal Supremo, para que por el Consejo Fiscal se informe con respecto a la aptitud del solicitante.

2. Recibido el informe de referencia, el Ministerio, en el plazo de ocho días, resolverá la petición, concediéndole o no la vuelta al servicio activo. En caso afirmativo, de no existir funcionario con preferente derecho, se le reservará la primera vacante económica que se produzca con posterioridad a la fecha en que el Ministerio resuelva la petición, debiendo concurrir con los demás funcionarios en servicio activo a los dos primeros concursos que se anuncien para la provisión de plazas por traslado; de no participar o de no obtener destino en alguno de los dos indicados concursos, la vacante económica que le hubiere sido asignada se cubrirá en forma reglamentaria, sin perjuicio de que el excedente pueda de nuevo hacer efectivo su derecho a reingresar en la forma y condiciones anteriormente expresadas.

3. A los funcionarios reingresados se les abonarán servicios y haberes a partir de la fecha de la posesión en el destino para el que fueren nombrados, y pasarán a ocupar en el escalafón el lugar que por su antigüedad de servicios efectivos les corresponda.

Art. 35. 1. Los que hubieren sido separados del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales por alguna de las causas previstas en su legislación orgánica podrán solicitar la vuelta al servicio activo mediante el oportuno expediente de rehabilitación.

El expediente se iniciará a instancia del interesado, dirigido al Ministro de Justicia, en la que se hará constar cargo que ejercía en el Cuerpo, causa y fecha de separación, lugar de

residencia durante el tiempo de ésta y cualquiera otra circunstancia que considere procedente.

2. Los que hubieren sido separados por razón de delito deberán justificar además que tienen extinguida la responsabilidad penal y civil y que les han sido cancelados los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

3. En ningún caso podrá solicitarse la apertura del expediente antes de haber transcurrido seis años a partir de la fecha del acuerdo de separación, a menos que ésta hubiere sido acordada por las causas previstas en los números 2 y 3 del artículo 15 y en el número 2 del 43.

4. La instancia, en unión de los antecedentes que obren en el Ministerio, se remitirá a la Inspección Fiscal para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos o circunstancias que motivaron la separación y razones específicas y calificadas que pudieran aconsejar la rehabilitación, y con informe resumen de los antecedentes y de lo actuado en el expediente se pasará al Consejo Fiscal, el cual, con su propuesta, lo remitirá al Ministerio de Justicia para la resolución que proceda.

5. La resolución del expediente se comunicará al interesado, y si fuera desfavorable no podrá iniciarse nuevo expediente hasta transcurridos otros seis años.

CAPITULO VI

RESIDENCIAS, PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 36. 1. Los Fiscales municipales y comarcales están obligados a residir en la población donde tengan su destino oficial, de la que no podrán ausentarse sino en virtud de permiso, licencia, comisión de servicio u otro motivo legal.

2. La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria que, comprobada, será impuesta por el órgano que corresponda, anotándose en el expediente personal del funcionario a cuyo fin se participará al Ministerio de Justicia.

Art. 37. 1. No tendrán la consideración de ausencia las excursiones que en días inhábiles puedan realizar los Fiscales municipales y comarcales, siempre que pernocten en el lugar de su residencia.

2. Asimismo podrán ausentarse de la población de su destino desde el día anterior a uno inhábil, después de las horas de audiencia, hasta el primer día hábil antes del comienzo de las horas de audiencia, pero deberán ponerlo en conocimiento del respectivo superior con la antelación debida, quien podrá denegar dichas ausencias cuando las necesidades del servicio, por causas justificadas, lo impidieran.

Art. 38. Los Fiscales municipales y comarcales podrán disfrutar de permiso de tres días para sus asuntos, sin carácter de licencia, los que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno al mes, y se concederán por el Fiscal de la Audiencia Territorial.

Art. 39. Los Fiscales de las Audiencias Territoriales respecto a los Fiscales municipales y comarcales que de ellos dependan podrán conceder permisos, también retribuidos, hasta de quince días cada año cuando existan razones justificadas para ello.

Art. 40. 1. Los Fiscales municipales y comarcales tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción les corresponda si el tiempo servido fuera menor.

2. La vacación a que se refiere este artículo se disfrutará entre el 15 de julio y 14 de septiembre, será incompatible con la licencia que se regula en el artículo siguiente y se concederá por los Fiscales de las Audiencias Territoriales, cuidando que el servicio quede debidamente atendido.

3. El 15 de septiembre las vacaciones de verano se estimarán caducadas y deberán reintegrarse todos los funcionarios a sus respectivos cargos.

Art. 41. El Ministerio de Justicia podrá conceder licencias retribuidas de un mes o de los días que en proporción les correspondan, si el tiempo servido fuera menor de un año completo, a los Fiscales municipales y comarcales que no hayan disfrutado vacación de verano, previo informe del Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva.

Art. 42. 1. Por razón de matrimonio se concederá licencia de quince días por los Fiscales de las Audiencias Territoriales.

2. Se concederán licencias en caso de embarazo a los funcionarios femeninos, que tendrán dos periodos de duración: el

primero, desde el octavo mes hasta el alumbramiento, y el segundo, desde el parto hasta los cuarenta días siguientes, sin que en ningún caso pueda exceder de cien días la totalidad de la licencia.

3. Estas licencias no afectarán a los derechos económicos del funcionario.

Art. 43. 1. El Fiscal municipal o comarcal que no pueda asistir al despacho por encontrarse enfermo se dará de baja para el servicio, comunicándolo al inmediato superior dentro del primer día hábil, el cual lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia.

2. La referida baja no podrá durar más de diez días cuando se trate de primera enfermedad dentro del propio año, ni de cinco si es segunda o ulterior dentro del mismo año. Si ésta excediese de los plazos establecidos o la curación exigiese cambio de residencia, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo, que se retrotraerá al undécimo o sexto día de la baja, según los casos; si no lo hiciera, dejará de percibir sus haberes a partir del undécimo o sexto día, respectivamente, de la falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del consiguiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso para ausentarse de la población de residencia sin la oportuna licencia.

Art. 44. 1. Por razón de enfermedad que impida el normal desempeño de las funciones fiscales, podrán concederse por el Ministerio de Justicia licencias hasta un total de seis meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos, y prórrogas mensuales que excedan del referido período, devengando éstas sólo el sueldo y el complemento familiar.

2. Tanto inicialmente como para solicitar prórroga de esta licencia, se acompañará certificación facultativa expedida por el Médico forense o, en su defecto, por el Médico de asistencia pública de la población en que resida el funcionario, que acredite la certeza de la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

3. Las solicitudes de licencia por enfermedad y sus prórrogas serán informadas por el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva. Si el funcionario se hallare en uso de licencia fuera de la localidad de su residencia oficial, la solicitud se cursará por conducto y con informe del Fiscal de la Audiencia Territorial del lugar en que se encuentre.

4. Si se alegare inexactamente la enfermedad como causa para obtener licencia, será corregido disciplinariamente el Fiscal municipal o comarcal y el Jefe que informase favorablemente la solicitud, afirmando constar la certeza de la causa alegada.

Art. 45. 1. Podrán concederse por el Ministerio de Justicia licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la Administración de Justicia, previo informe favorable del Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva. Sólo otorgarán derecho al percibo de sueldo y complemento familiar, y su duración estará determinada en relación a los estudios a realizar.

2. Finalizado el disfrute de esta licencia, se elevará al Ministerio Memoria de los trabajos realizados durante ella, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, a juicio de la Comisión que al efecto se designe, el interesado quedará privado de vacación por el tiempo que se determine.

Art. 46. El Ministerio de Justicia, previo informe del Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, podrá conceder licencias por asuntos propios, sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años. El período en que se disfruten estas licencias se subordinará a las necesidades del servicio.

Art. 47. Los Fiscales municipales y comarcales en servicio activo que ingresen en la Escuela Judicial disfrutarán licencia extraordinaria por todo el tiempo de permanencia en su calidad de alumnos de dicho Centro, con los derechos económicos establecidos por la vigente legislación para los funcionarios en prácticas.

Art. 48. 1. De toda concesión de permiso, licencia o de sus prórrogas, se dará cuenta al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegran al despacho y del lugar en que fija su residencia durante su disfrute.

2. Los permisos y licencias caducarán al ser trasladado el funcionario que se hallare haciendo uso de los mismos, salvo las de enfermedad y embarazo.

3. El Ministerio de Justicia podrá declarar caducadas, por conveniencia del servicio, las licencias y permisos para asuntos propios, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Juzgado.

Art. 49. Los funcionarios trasladados a punto distinto de aquel en que venían residiendo tendrán derecho a que el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva les conceda diez días de permiso, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para trasladar su familia y casa, siempre que justifiquen ser ésta la finalidad del permiso.

Art. 50. 1. Las licencias y permisos de cualquier clase podrán ser denegadas por la Autoridad a quien corresponda su concesión si de los datos que hayan obtenido no aparece debidamente justificada la necesidad de utilizarlos o así determinen las conveniencias del servicio.

2. Los permisos empezarán a disfrutarse dentro de los seis días siguientes al en que se notifique su concesión, y las licencias para asuntos propios, dentro de los diez, entendiéndose caducados si transcurriese dicho plazo sin hacer uso de ellos.

CAPITULO VII

HONORES, DERECHOS Y JUBILACIÓN

Art. 51. 1. Los Fiscales municipales y comarcales tendrán en su actuación oficial tratamiento de señoría y usarán como traje de ceremonia, en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete, o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda azul y plata, llevando aquélla en el anverso el escudo nacional y la inscripción «Fiscal municipal y comarcal», y en el reverso, los atributos de la Justicia, y una placa, también de plata, con análogos atributos y la misma inscripción que la del anverso de la medalla, ajustada en lo demás al modelo aprobado por Orden de 9 de marzo de 1946.

2. Los Fiscales municipales y comarcales tendrán la consideración de autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas de plata y azul.

3. En los actos de oficio, los Fiscales municipales y comarcales no podrán recibir mayor tratamiento que el que les corresponda a su empleo efectivo en el Cuerpo, aunque lo tuvieren superior en diferente Carrera o por otros títulos.

4. Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en Cuerpo, ninguna condecoración que les dé derecho a tratamiento superior que el que corresponda al que preside el acto.

5. Los Fiscales municipales y comarcales tendrán, en los actos judiciales, asiento al lado derecho de la mesa del Juez.

Art. 52. Los Fiscales municipales y comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos que, con arreglo a sus categorías y destinos, tuvieren señalados.

Art. 53. Estos funcionarios tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia.

Art. 54. 1. La jubilación forzosa de los Fiscales municipales y comarcales será a los setenta años de edad, y tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos, en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los funcionarios públicos la legislación vigente en la materia.

2. Podrán solicitar la jubilación voluntaria los funcionarios que reúnan las condiciones exigidas por la legislación general de funcionarios y de derechos pasivos.

Art. 55. Cuando se aprecie incapacidad permanente para el ejercicio del cargo de Fiscal municipal y comarcal, cualquiera que sea su edad, bien por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades, el Juez de Primera Instancia e Instrucción respectivo tendrá la obligación, bajo su responsabilidad, de comunicarlo al Fiscal de la Audiencia Territorial para la instrucción de expediente, en el que deberá recabar dictamen médico y cuantos datos se estimen oportunos, oyendo previamente al interesado, remitiendo después las actuaciones con su informe al Ministerio de Justicia, en el término de un mes, a partir de la incoación, para que, previa audiencia del Consejo Fiscal, acuerde la jubilación, si lo estimare procedente.

CAPITULO VIII

SUSTITUCIONES Y ESCALAFÓN

Art. 56. 1. Los Fiscales municipales y comarcales serán sustituidos, en caso de vacante, licencia, enfermedad u otro

motivo legal, por los respectivos sustitutos designados en la forma que en este Reglamento se establece.

2. En las poblaciones en que haya dos Fiscales municipales y comarcales se sustituirán entre sí, y si existieran más de dos, el Fiscal de la Audiencia Territorial designará al sustituto entre los de la propia localidad. En las poblaciones donde exista un solo Fiscal, las funciones de sustitución en las Fiscalías de su cargo serán desempeñadas por el Fiscal sustituto.

3. En el caso de que no exista sustituto, o cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, el Fiscal de la Audiencia Territorial podrá nombrar interinamente, y por el tiempo indispensable para determinada Fiscalía o Fiscalías, sustituto entre las personas que reúnan las necesarias condiciones para el desempeño del cargo, dando cuenta al Ministerio de Justicia para su aprobación.

4. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva podrá conceder prórroga de jurisdicción a favor de un Fiscal municipal y comarcal del territorio, a ser posible el de mayor proximidad, para que, desplazándose cuantas veces lo exijan las necesidades del servicio, desempeñe simultáneamente las funciones de sustitución que se le confíen en otras poblaciones.

5. En el caso de que circunstancias especiales así lo aconsejen, el Ministerio de Justicia, a propuesta del Fiscal de la Audiencia Territorial, podrá acordar comisiones de servicio en lugar de prórrogas de jurisdicción.

6. Las sustituciones y prórrogas de jurisdicción deberán ser aprobadas por el Ministerio de Justicia para que produzcan efectos económicos, sin perjuicio de que pueda iniciarse el servicio antes de la referida aprobación. A tal fin se comunicará la fecha en que se inician, causa que las motiva y nombre del funcionario sustituto.

7. Las sustituciones y prórrogas de jurisdicción se otorgarán con derecho al percibo de las remuneraciones que procedan y, en su caso, gastos de viaje.

8. Las comisiones de servicio podrán concederse con derecho al percibo de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente procedan.

9. Las sustituciones por plazo inferior a cinco días no darán derecho al percibo de haberes, salvo que el sustituto no pertenezca al Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales.

Art. 57. Por el Ministerio de Justicia se publicará el escalafón del Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales, que se actualizará con la periodicidad que fuere necesaria, y se concederá un plazo de treinta días para que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen oportunas, las cuales serán resueltas por el citado Ministerio en el sentido que proceda.

Art. 58. 1. En el escalafón se comprenderá a todos los funcionarios que se hallaren en servicio activo, o cualquier situación que lleve implícita el abono de servicios, relacionados por orden de mayor antigüedad. Al final, se relacionarán los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

2. En el referido escalafón se hará constar:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre y apellidos.
- 3.º Fecha de nacimiento.
- 4.º Cargo o situación.
- 5.º Tiempo de servicios efectivos en el Cuerpo.

CAPITULO IX

RESPONSABILIDADES

Art. 59. La responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los Fiscales municipales y comarcales se regirá por lo establecido en el Reglamento orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal.

TITULO II

Fiscales de Juzgados de Paz

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES, INCAPACIDADES Y FORMA DE NOMBRAMIENTO

Art. 60. 1. El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz será gratuito, honorífico y obligatorio para todas las personas en quienes no concurren algunas de las excusas que en este Reglamento se establecen.

2. La duración de este cargo será de cinco años y las Audiencias Territoriales procederán a su renovación cuando los nombrados cumplan el indicado plazo en el ejercicio de sus

funciones, para lo cual anunciarán los correspondientes concursos con la antelación suficiente para que los Fiscales de nueva designación puedan posesionarse de sus cargos al finalizar aquél.

3. Los Fiscales de los Juzgados de Paz tendrán la consideración de autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas azul celeste y negro, y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Art. 61. Para ser nombrado Fiscal de Juzgado de Paz se requiere:

1.º Ser español, de estado seglar, haber cumplido la edad de veintidós años, justificar una intachable conducta y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que haya de ejercer sus funciones.

2.º Ser natural del Municipio donde radique el Juzgado de Paz o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

3.º No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Reglamento.

Art. 62. No podrán ser nombrados Fiscales de Juzgados de Paz:

1.º Los que no tuvieren la necesaria aptitud física o intelectual.

2.º Los que estuvieron procesados por delito doloso, en tanto no recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

3.º Los que hayan sido condenados por delito doloso, mientras no hayan obtenido la rehabilitación.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

6.º Los que tengan vicios vergonzosos.

7.º Los que hubieren cometido actos u omisiones que les hagan desmerecer en el concepto público.

8.º Los que se hallen en el desempeño del cargo de Fiscal de Juzgado de Paz y deban cesar por renovación quinquenal, salvo que concurren circunstancias especiales que aconsejen su continuación.

Art. 63. 1. Las vacantes de Fiscales de Juzgados de Paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido judicial correspondiente.

2. Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento.

b) Informes expedidos por las autoridades locales de su residencia sobre la conducta observada por el solicitante, en los que deberán constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público. Los solicitantes podrán acompañar, asimismo, cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posean.

c) Certificado de antecedentes penales.

Art. 64. 1. Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de Primera Instancia publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de solicitantes, a fin de que en el plazo de diez días siguientes puedan formularse observaciones y reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

2. Transcurrido que sea el referido plazo, habiéndose formulado o no reclamaciones, el Juez de Primera Instancia, previa obtención de informes, si los estimare necesarios, procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente, con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieren, a juicio del Juez de Primera Instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Fiscal de Juzgado de Paz, o el número de solicitantes fuera inferior a tres o no los hubiere, el Juez de Primera Instancia ordenará al municipal o comarcal respectivo que formule propuesta de cinco personas para cada cargo que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará al superior jerárquico con los correspondientes informes, en base de cuya propuesta el Juez de Primera Instancia hará la terna que, en la forma antes expuesta, remitirá a la Audiencia del territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Art. 65. Al formularse las correspondientes ternas por los Jueces de Primera Instancia se tendrá en cuenta, primordialmente, que se trata de personas de prestigio, arraigo e intacha-

ble conducta y sólo reuniendo estos requisitos podrá concederse preferencia para ser nombrados Fiscales de Juzgados de Paz a las siguientes personas:

Primero. Funcionarios de las Carreras y Cuerpos Judicial y Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria.

Segundo. Aspirantes a dichas Carreras.

Tercero. Licenciados en Derecho.

Cuarto. Los que hayan sido funcionarios de las distintas Carreras del Estado.

Quinto. Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios o equivalentes y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones atribuidas a los Fiscales de Juzgados de Paz.

Art. 66. 1. Recibidas en las Audiencias las propuestas en terna formuladas por los Jueces de Primera Instancia, en el caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idoneidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de la función de Fiscal de Juzgado de Paz, las devolverá a los Jueces de Primera Instancia para que formulen otras con exclusión de las personas que fueron rechazadas en las anteriores.

2. Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales harán los nombramientos de los Fiscales de Juzgados de Paz en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, teniendo en cuenta los informes y propuestas del Juez de Primera Instancia y las normas de preferencia que establece el artículo anterior, haciendo constar en un libro especial de actas sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse secreto. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 67. 1. Los nombramientos de Fiscales de Juzgados de Paz se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados, que se remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para su entrega, previo reintegro, a los interesados y juramento del cargo.

2. Contra los nombramientos de los Fiscales de Juzgados de Paz que se hicieran por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales podrán interponer los solicitantes que no hubieren sido designados recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia en el término de quince días, a contar de la fecha en que se publique el nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que en el plazo de diez días elevará con su informe el oportuno expediente al Ministerio para su resolución.

3. El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente, sin que contra su resolución se dé recurso alguno en la vía administrativa.

4. La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el artículo 72 de este Reglamento, y a reserva de la ulterior decisión.

Art. 68. Toda vacante de Fiscal de Juzgado de Paz se pondrá en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del territorio, que procederá a anunciar la vacante y a hacer el correspondiente nombramiento en la forma que los anteriores artículos previenen.

CAPÍTULO II

RENUNCIA, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDAD

Art. 69.1. Podrán excusarse o renunciar al cargo de Fiscal de Juzgado de Paz los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

Primera. Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda. Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este Reglamento.

Tercera. Cambiar de residencia o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

2. Las excusas por renuncia deberán formularse mediante la correspondiente instancia ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión y, caso de aceptarla, procederá a cubrir vacante que se produzca en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Art. 70. El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz es incompatible:

Primero. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.
 Segundo. Con el de Alcalde, Concejal u otro de la Administración Local.
 Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía y la profesión de Procurador.

Art. 71. 1. La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Juzgados de Paz se regirá por lo establecido en este Reglamento para los Fiscales municipales y comarcales.

2. Asimismo, podrán ser suspendidos y separados de sus cargos por Orden ministerial, cuando por su actuación o negligente conducta sea procedente la adopción de tal medida, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

CAPITULO III

JURAMENTO, POSESION LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

Art. 72. Los Fiscales de Juzgados de Paz deberán posesionarse de sus cargos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que les fueren notificados sus nombramientos, previo juramento ante el Juez de Primera Instancia en la forma indicada para los Fiscales municipales y comarcales en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 73. Los Fiscales de Juzgados de Paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Art. 74. 1. Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios y extraordinarias o por razón de enfermedad.

2. Las licencias ordinarias las concederá el Fiscal de la Audiencia Territorial, pudiendo concederse anualmente sesenta días de licencia de esta clase, que disfrutaran los interesados en dos de treinta días o en licencias de menor duración.

3. Las licencias extraordinarias las concederá el Fiscal de la Audiencia Territorial mediante solicitud del interesado, a la que deberá acompañar certificación facultativa que acredite la enfermedad.

Art. 75. 1. Los Fiscales de Juzgados de Paz serán sustituidos, en caso de licencia, enfermedad u otro motivo legal, por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente Reglamento se establece.

2. Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrarlo interinamente entre las personas que reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo.

TITULO III

Fiscales sustitutos

Art. 76. 1. Los Fiscales municipales y comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales mediante concurso, en el que gozaran de preferencia:

1.º Los funcionarios de las Carreras y Cuerpos Judicial y Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria.

2.º Los aspirantes a dichas Carreras o Cuerpos.

3.º Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal o los que sean funcionarios de las distintas Carreras del Estado.

2. Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Fiscales municipales y comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Fiscal municipal y comarcal, en forma análoga a la establecida en el artículo 64 de este Reglamento para el nombramiento de Fiscal de Juzgado de Paz.

Art. 77. 1. Los concursos para la provisión de vacantes de Fiscales municipales y comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido.

2. Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 63 de este Reglamento, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

3. Terminado el plazo de presentación de las solicitudes, los Jueces de Primera Instancia elevarán aquellas, con la documentación correspondiente, a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de sus funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de Primera Instancia deberá oír previamente al Fiscal municipal y comarcal respectivo.

4. Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, harán los nombramientos sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo 70 de este Reglamento.

Art. 78. Será de aplicación a los Fiscales municipales y comarcales sustitutos lo dispuesto en este Reglamento orgánico respecto a incapacidades, incompatibilidades, responsabilidad, posesión y licencia de los Fiscales de Juzgados de Paz.

Art. 79. Los Fiscales municipales y comarcales sustitutos serán retribuidos cuando actúen en el despacho de la Fiscalía o Fiscalías correspondientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 80. Para suplir a los Fiscales de Juzgados de Paz en caso de vacante, licencia, enfermedad u otro motivo legal, serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y al propio tiempo que los titulares en la forma prevenida por el capítulo primero de este artículo, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Fiscales propietarios.

Art. 81. El cargo de Fiscal sustituto de Juzgado de Paz será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Fiscales propietarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Ministerio de Justicia se publicará el Escalafón del Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales, relacionados por el orden que lo están en el vigente, con las modificaciones operadas con posterioridad, sin perjuicio de revisar el tiempo de servicios efectivamente prestados por cada funcionario a partir de la fecha de posesión en el primer destino, que servirá de base para el cómputo de trienios.

DISPOSICION FINAL

En virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley de Adaptación, de 18 de marzo 1966, queda derogado el Decreto orgánico de Fiscales municipales, comarcales y de paz de 13 de enero de 1956, modificado por el de 11 de octubre de 1962.

DECRETO 1372/1970, de 30 de abril, por el que se modifica el artículo 332 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1950.

No previniéndose en las disposiciones específicas que rigen los Cuerpos de Prisiones reserva de vacantes para su provisión, en turno restringido, entre funcionarios, en forma análoga a la que para los Cuerpos Generales de la Administración se establece en la Sección primera del capítulo segundo de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, que no es de aplicación a aquéllos, y resultando por otra parte dificultado el acceso del funcionario penitenciario a otro Cuerpo por los estrechos límites de edad que para tomar parte en las oposiciones a ingreso establece con carácter general el artículo trescientos treinta y dos del Reglamento, aprobado por Decreto de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, es aconsejable modificar dicha reglamentación en el sentido de no fijar límite alguno de edad para quienes siendo ya funcionarios de carrera de alguno de los Cuerpos de la Administración penitenciaria aspiren a pasar a otro Cuerpo de dicha Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el informe de la Comisión Superior de Personal y el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—La norma segunda del artículo trescientos treinta y dos del Reglamento Penitenciario de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis quedará redactado de la siguiente forma: